



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ANYIRI FRANCYDE VEGA RIVERA
Accionados: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV
Expediente 73001-33-33-003-2020-00088-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **Anyiri Francyde Vega Rivera** contra la **Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, en adelante UARIV**.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

- a. Derechos fundamentales invocados: *de petición, mínimo vital y dignidad humana.*
- b. Pretensiones:
 - Se dé una respuesta de fondo a la solicitud que hizo para ser reconocida como tutora de sus hijos y para la entrega de ayuda humanitaria de transición a favor de estos.

1.2. Fundamentos de la pretensión

De lo expuesto en el escrito de tutela, se pueden extraer como hechos relevantes los siguientes:

- a) Que el día 3 de marzo de 2020 presentó derecho de petición ante la UARIV, con el propósito de obtener el reconocimiento como tutora legal de sus hijos Brallan Camilo Gutiérrez Vega y Nelson Estaban Gutiérrez, además para lograr la ayuda humanitaria de transición en beneficio de estos, por encontrarse reconocidos como víctimas de desplazamiento forzado ante el RUV.
- b) Que la accionada respondió su derecho de petición el día 26 de marzo de 2020, siéndole notificado el 7 de abril de 2020, pero la respuesta no soluciona de forma clara, objetiva y de fondo la solicitud, puesto que solo se dispone a informar los canales de atención para iniciar el proceso de reconocimiento como víctima, cuando sus hijos ya tienen dicha condición y además, niega la condición de tutora de la accionante, pese a que se aportó el documento que la acredita como tal.
- c) Por último indica que, ha intentado a través de diferentes canales de atención el trámite sin ningún éxito.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ANYIRI FRANCYDE VEGA RIVERA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS- UARIV
Expediente 73001-33-33-003-2020-00088-00

La demanda fue presentada ante la oficina judicial el 11 de mayo de la presente anualidad, correspondiendo a este Despacho Judicial por reparto. Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia de la misma fecha, fue admitida contra la UARIV, a quien se le requirió para que en el término improrrogable de dos (2) días, rindiera informe sobre los motivos que generaron la actuación.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

El representante judicial de la UARIV allegó memorial, señalando al despacho inicialmente que la accionante no se encuentra incluida en el registro único de víctimas -RUV-.

Luego advierte frente al derecho de petición elevado por la accionante, que este fue resuelto por la UARIV por medio del oficio bajo el radicado No. **202072010216171 de fecha 18 de mayo de 2020**, enviado a la dirección señalada en la petición, a través del cual se le indica que debe comunicarse con las líneas de atención al ciudadano con el fin de que se le informe el trámite a seguir para que allegue copia clara y legible de la certificación entregada por el ICBF de custodia y cuidado personal de los menores, toda vez que la que se adjunta en la tutela es ilegible.

Finalmente indica que no hay un perjuicio irremediable y que la respuesta dada configura un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la respuesta emitida por la entidad accionada, resuelve de fondo y con suficiencia el derecho de petición radicado el día 6 de marzo de 2020 por la accionante y que está encaminada al reconocimiento de una ayuda humanitaria de transición a favor de los niños Nelson Esteban y Brallan Camilo Gutiérrez Vega.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ANYIRI FRANCYDE VEGA RIVERA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS- UARIV
Expediente: 73001-33-33-003-2020-00088-00

declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

Señalase que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

4. REFERENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Frente a los derechos considerados como vulnerados por la accionante, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

4.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”⁶.

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁴ Sentencia T-220/94.

⁵ Sentencia T-669/03.

⁶ Sentencia T – 259 de 2004.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ANYIRI FRANCYDE VEGA RIVERA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS- UARIV
Expediente: 73001-33-33-003-2020-00088-00

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

"...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

(...)

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición."

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."⁴

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";⁵

"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁶..." Negrillas y subrayas por fuera del texto.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Sobre esto último, ha destacado en sus decisiones que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello⁷. Precisamente la Corte Constitucional distingue y diferencia el derecho de petición del "el derecho a lo pedido"⁸, que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una

⁷ Sentencia T-044 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁸ Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ANYIRI FRANCYDE VEGA RIVERA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS- UARIV
Expediente: 73001-33-33-003-2020-00088-00

contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”⁹

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”¹⁰, y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4.2. Población Desplazada por la Violencia

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha dispuesto que la acción de tutela, es el mecanismo judicial adecuado para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada.

Si bien, dada la naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, sus actuaciones pueden ser controvertidas por otros medios de defensa judicial, en materia de desplazamiento forzado, dichos medios resultan insuficientes para brindar una protección adecuada y eficaz a los derechos fundamentales de uno de los sectores más marginados de la población, pues debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos administrativos de la Red, ni a la interposición de interminables solicitudes a la Coordinadora del Sistema, ya que ello constituye la imposición de cargas inaguantables, teniendo en cuenta las condiciones especiales de los desplazados¹¹.

De acuerdo con lo anterior, la inscripción en el Registro Único de Víctimas y la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia o su respectiva prórroga, hacen parte del catálogo de los derechos fundamentales mínimos de la población desplazada.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad encargada de la coordinación del Sistema Nacional de Información y Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, y tiene entre sus funciones el manejo del Registro Único de Víctimas (*como por ejemplo la Población Desplazada por la Violencia*), el cual constituye una herramienta técnica que busca identificar a la población afectada con el objeto de actualizar la información de la población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado presta a este grupo poblacional.

Al respecto de la inscripción en el Registro Único de Víctimas - RUV, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-025 del 2004, sostuvo:

“... cuando una persona se encuentre bajo las circunstancias de desplazamiento forzado, tiene derecho a quedar registrada como tal, ya sea de forma individual o junto a su núcleo

⁹ Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

¹⁰ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: “ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”.

¹¹ Sentencia T-496 de 2007.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ANYIRI FRANCYDE VEGA RIVERA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS- UARIV
Expediente: 73001-33-33-003-2020-00088-00

familiar. Adicionalmente, el registro de la población desplazada se encuentra incluido en los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno que según la Corte hace parte del bloque de constitucionalidad y es un elemento fundamental para la interpretación y la definición del alcance de los derechos fundamentales de los desplazados.”

Pero, además de la inscripción de la población desplazada en el Registro Único de Víctimas, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene a su cargo la promoción y coordinación de la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia para esta población, la cual tiene como fin constitucional, brindarle a la población desplazada asistencia, socorro y apoyo para que logre compensar las necesidades básicas de alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública, ayuda que constituye una manifestación del derecho fundamental al mínimo vital, ya que, el fin constitucional que se propone es brindar aquellos mínimos necesarios para aplacar las necesidades más apremiantes de la población mencionada¹².

Según la citada sentencia, el trámite que se ha de dar a las peticiones provenientes de los desplazados, es el siguiente:

“Cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados”.

4.3. Reglas jurisprudenciales definidas para la entrega de la ayuda humanitaria y su prórroga

Debe mencionarse que la política pública en materia de desplazamiento forzado, está contenida principalmente en la Ley 387 de 1997¹³ y la Ley 1448 de 2011. En la sentencia T-707 de 2014 la corte constitucional, hace un resumen de estas etapas que se complementa con lo establecido en otras disposiciones normativas, tal y como se puede ver a continuación:

(i) Ayuda humanitaria inmediata: se encuentra contemplada en el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 108 del Decreto 4800 de 2011, y es aquella que se otorga a las personas que (i) manifiesten haber sido víctimas del desplazamiento forzado en los casos que resulta agravada la situación de vulnerabilidad que enfrentan; (ii) requieren un albergue temporal y (iii) asistencia alimentaria. La obligación de entrega de este beneficio se encuentra en cabeza del ente territorial de nivel municipal, el cual, sin demora alguna, debe facilitarlo

¹² Sentencia T-496 de 2007.

¹³ “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.”

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ANYIRI FRANCYDE VEGA RIVERA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS- UARIV
Expediente: 73001-33-33-003-2020-00088-00

desde el momento que se presenta la declaración del hecho victimizante y hasta que tenga lugar la inclusión en el Registro Único de Víctimas.

(ii) Ayuda humanitaria de emergencia: aparece regulada en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011 reglamentado por el Decreto Nacional 2569 de 2014, y en los artículos 109 a 111 del Decreto 4800 de 2011. De acuerdo con las normas en cita, su entrega tiene lugar después de que se ha logrado el registro en el RUV, siempre que el desplazamiento haya ocurrido dentro del año previo a la declaración. Para el efecto, es preciso que se haya superado la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya ingresado al sistema integral de atención y reparación. Esta asistencia se compone de auxilios en materia de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimiento, utensilios de cocina y alojamiento transitorio. Dependiendo del nivel de vulnerabilidad que se determine luego de la caracterización de la situación particular que afronta cada núcleo familiar, variarán los montos y cantidades de la ayuda. Por último, la administración del beneficio en comento se encuentra a cargo de la UARIV.

(iii) Ayuda humanitaria de transición: está establecida en el artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 112 a 116 del Decreto 4800 de 2011. En general, es aquella que se entrega a las personas desplazadas incluidas en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración, cuando no se hubiere podido restablecer las condiciones de subsistencia, pero cuya valoración no sea de tal gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia. Esta ayuda tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas. Desde esta perspectiva, incluye componentes de alimentación y alojamiento los cuales se encuentran a cargo de la UARIV y del ente territorial^[57].

***Prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia.** Con relación al carácter temporal de la ayuda humanitaria de emergencia, solicitada en los expedientes que han sido objeto de acumulación, la Corte en sentencia C-278 de 2007^[58] se pronunció al realizar el control de constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 387 de 1997^[59], señalando que esta no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable, pues aunque es conveniente tener una referencia temporal, la ayuda debe ser flexible y estar condicionada a que se supere la situación de vulnerabilidad. En igual sentido, esta Corporación^[60] se ha pronunciado en sede de tutela sobre la necesidad de que la entrega de la ayuda humanitaria no se interrumpa sino hasta cuando el afectado se encuentre en condiciones materiales para asumir su propia manutención.*

Conforme con lo expuesto, concluye la Corte que no existe un plazo máximo para el otorgamiento de la ayuda humanitaria, y la misma puede prorrogarse y extenderse en el tiempo para aquellas víctimas que: **(i)** se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad o urgencia extraordinaria; **(ii)** no estén en condiciones de asumir por sí mismos su sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socioeconómico; y **(iii)** sean sujetos de protección constitucional reforzada o protección con enfoque diferencial como los niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad, mujeres cabeza de familia. Los requisitos para determinar si es procedente la prórroga de la ayuda humanitaria no dependerán de un tiempo, sino de la evaluación que se efectúe en cada caso,

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ANYIRI FRANCYDE VEGA RIVERA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS- UARIV
Expediente: 73001-33-33-003-2020-00088-00

teniendo en cuenta las necesidades y las condiciones personales de los afectados¹⁴.

5. CASO CONCRETO

La ciudadana Anyiri Francyde Vega Rivera, interpone acción de tutela al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición, la dignidad humana y el mínimo vital, por no recibir una respuesta clara, de fondo, precisa y congruente a la solicitud de entrega de ayuda humanitaria de transición en nombre y como tutora de sus dos hijos menores de edad Nelson Esteban y Brallan Camilo Gutiérrez Vega, en la solicitud bajo radicación 20206310261362 del 06 de marzo de 2020.

Ahora bien, con informe recibido a través de correo electrónico de este Despacho el 18 de mayo de 2020, la entidad accionada aportó copia del oficio 2020720102161711, por medio del cual se dirige a la accionante en los siguientes términos:

En atención a la solicitud referida en el asunto, mediante la cual solicita se realice el reconocimiento como tutora de sus menores hijos y posterior pago de la ayuda humanitaria, nos permitimos informarle que para dar trámite a lo solicitado, es necesario que usted se comunique con la línea de comunicación al ciudadano con el fin de que le indiquemos el trámite a seguir para que nos allegue copia clara y legible de la certificación de custodia y cuidado personal de los menores, toda vez que la que se adjunta en la acción de tutela es ilegible.

Lo anterior, en razón a la emergencia sanitaria por la que actualmente atraviesa el país.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436> le agradecemos su participación.

En la contestación dada por la entidad accionada, no se evidencia una respuesta de fondo a lo solicitado por la actora, pese a que con la petición, esta remitió el documento que acredita que tiene la custodia de sus dos hijos menores de edad Nelson Esteban y Brallan Camilo Gutiérrez Vega y que también fue enviado de forma legible por este Juzgado a la UARIV durante este trámite constitucional. El documento en cuestión es precisamente el oficio SIM30533226 del 7 de noviembre de 2017, suscrito por el Defensor de Familia del ICBF, señor Juan Carlos Correcha Díaz, en el que dicho funcionario indica a la UARIV, que los niños están al cuidado de su progenitora y en sus apartes relevantes le informa a la UARIV lo siguiente:

Ahora bien, en el caso particular de los niños NELSON ESTEBAN y BRYAN CAMILO GUTIERREZ VEGA, nótese que ante el fallecimiento del padre de los niños señor NELSON GUTIERREZ NIETO (q.e.p.d.) como consta en el certificado de defunción que la señora ANYIRI FRANCYDE VEGA RIVERA, aportó a su entidad, por tanto el ejercicio de LA PATRIA POTESTAD, de los citados niños, esta atribuida EXCLUSIVAMENTE en su progenitora ANYIRI FRANCYDE VEGA RIVERA, quien es la persona que ha garantizado sus derechos y como lo observo el equipo psicosocial adscrito a este despacho en la verificación de derechos realizada así: "Se registra verificación inicial de garantía de derechos. ¿Se encontraron derechos afectados? No. Concepto: Los niños cuentan con sus derechos garantizados por la progenitora"

Le 75 de 1968, Art. 19. Preceptúa: LA PATRIA POTESTAD es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Igualmente, el Inc. 2o. Modificado. Decreto 2820 de 1974, Art. 24. Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.

Por lo anterior, ante la legislación colombiana y la presunción de buena fe que marca nuestro estado social de Derecho, se observa que los niños NELSON ESTEBAN y BRYAN CAMILO GUTIERREZ VEGA, se encuentran bien al lado de su progenitora señora ANYIRI FRANCYDE VEGA RIVERA quien garantiza sus derechos.

Cordialmente,


JUAN CARLOS CORRECHA DIAZ
Defensor de Familia I.C.B.F.
Centro Zonal Galán

¹⁴ Sentencia T-004/18

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ANYIRI FRANCYDE VEGA RIVERA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS- UARIV
Expediente 73001-33-33-003-2020-00088-00

En todo caso, este Juzgado reprocha que la UARIV haga esta exigencia a la demandante para verificar si se encuentra legitimada para actuar a nombre de sus dos hijos, pues tal exigencia desconoce que el vínculo de parentesco que la une con ellos, determina un derecho de patria potestad por mandato legal, por lo que la exigencia que hace, resulta por demás innecesaria para decidir de fondo sobre la ayuda humanitaria que se le demanda.

Bajo este panorama, no es posible tener como acreditados los presupuestos constitucionales que debe contener la respuesta al derecho de petición, por lo que para el Despacho, la entidad no ha dado respuesta clara, de fondo y congruente a lo pedido, lo cual conlleva a concluir que las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción constitucional aún no ha sido superadas, razón por la cual, se amparará el derecho fundamental de petición de la accionante.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará a la UARIV, que si no se hubiere hecho ya, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta clara, de fondo, precisa y congruente a lo petitionado por la accionante en la solicitud bajo radicación 20206310261362, respecto del reconocimiento de ayuda humanitaria de transición a favor de sus hijos menores de edad Brallan Camilo y Nelson Esteban Gutiérrez Vega, bajo el entendido que la peticionaria es su representante legal.

Toda decisión adoptada, deberá ser dada a conocer a la peticionaria, cumpliendo con los requisitos de notificación señalados en la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la ciudadana **ANYIRI FRANCYDE VEGA RIVERA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Técnica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que si no se hubiere hecho ya, **dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia**, proceda a dar respuesta clara, de fondo, precisa y congruente a lo petitionado por la accionante en la solicitud bajo radicación 20206310261362, respecto del reconocimiento de ayuda humanitaria de transición a favor de sus hijos menores de edad Brallan Camilo y Nelson Esteban Gutiérrez Vega, bajo el entendido que la peticionaria es su representante legal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL

Jueza